

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-01/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA

DENUNCIADO: FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN MAZATLÁN

MAGISTRADA PONENTE: ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA AHUMADA FABELA Y ENRIQUE PÉREZ SALAS

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 10 de marzo del 2018.

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al precandidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa	Tribunal
Partido Revolucionario Institucional	PRI
Consejo Municipal Electoral de Mazatlán	Consejo Municipal
Procedimiento Sancionador Especial	PSE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Constitución Política del Estado de Sinaloa	Constitución Local
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa	Ley Electoral Local

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa	Ley de Medios
Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa	Reglamento Interior

1. ANTECEDENTES

1.1 Escrito de queja.

El día veintitrés de febrero del presente año, el ciudadano Luis Antonio Aguilar Colado, representante acreditado del Partido Morena ante el Consejo Municipal, presentó una queja en contra del ciudadano Fernando Pucheta Sánchez, precandidato del PRI a presidente municipal de Mazatlán, por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña.

1.2 Diligencia de inspección.

El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho la secretaria del Consejo Municipal procedió a ingresar a la página de Google con la finalidad de buscar la nota del periódico Noroeste titulada "Fernando Pucheta Sánchez, el nuevo Alcalde"; así como la otra nota de título "Se brinca Pucheta veda electoral; ya pegan calcomanías en carros", con el fin de constatar la existencia de las nota y fotografías que se describen en el acta circunstanciada, motivo de la diligencia¹.

¹ Véase en folio 17, 18, 19, 20 y 21 del expediente en que se actúa.

Así mismo el día veinticuatro de febrero realizó diligencia de investigación a efecto de verificar y constatar el número de vehículos que circulan por el malecón de Mazatlán con la calcomanía "YO SIGO CON PUCHETA" con imagen de lo que parece ser mano extendida en medio de la frase, levantando acta circunstanciada de la misma.²

1.3 Contestación del denunciado.

El dos de marzo de dos mil dieciocho el ciudadano Fernando Pucheta Sánchez dio contestación a la queja.

1.4 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El dos de marzo de dos mil dieciocho el Consejo Municipal desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Remisión de expediente al Tribunal Electoral.

El cinco de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal remitió al Tribunal el expediente de la queja y anexó el informe circunstanciado.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial en el que se denuncia

² Véase en el folio 22, 23 y 24 del expediente en que se actúa

actos anticipados de campaña relacionados con el proceso electoral para renovar la presidencia municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Lo anterior de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley de Medios; y el artículo 289, párrafo segundo de la Ley Electoral Local.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados.

El Partido Morena denunció la existencia de propaganda que presuntamente constituye actos anticipados de campaña, en razón de que, a su juicio, promueve a Fernando Pucheta Sánchez precandidato del PRI a la presidencia municipal de Mazatlán, Sinaloa, con antelación al inicio de campañas.

La propaganda denunciada consiste en lo siguiente:

- Calcomanías que contienen propaganda electoral, colocadas en un sinnúmero de vehículos por parte de un grupo afín al precandidato del PRI Fernando Pucheta Sánchez, mismas que, a decir del quejoso, fueron apreciadas el diecinueve de febrero en el malecón a la altura de Olas Altas del puerto de Mazatlán, Sinaloa.
- Un vehículo de color negro, tipo ATOS de la marca Hyundai con plazas de circulación VPP-37-30 del estado de Sinaloa, ubicado en el centro de la ciudad de Mazatlán alrededor del mercado público Pino Suarez con las calcomanías mencionadas en el

anterior punto, con música de banda y con intervalos alrededor de dos minutos en los cuales se escuchaba una voz masculina que refería "yo sigo con Pucheta".

Para el quejoso, la propaganda denunciada es de tipo electoral pues promueve al precandidato denunciado de manera anticipada a la campaña, lo que se traduce en la obtención de una ventaja injustificada dentro del proceso electoral, puesto que dichas calcomanías circulan en vehículos por todo el municipio y son propaganda dirigida a toda la ciudadanía, "utilizando un distintivo que ya fue utilizado en una campaña electoral próxima pasada" por el denunciado.

3.2 Planteamiento del problema.

Así las cosas, el problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar lo siguiente: 1) La existencia de los hechos denunciados, es decir, determinar si efectivamente existió la propaganda denunciada; 2) De ser el caso, resolver si dicha propaganda constituye actos anticipados de campaña; 3) Finalmente, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

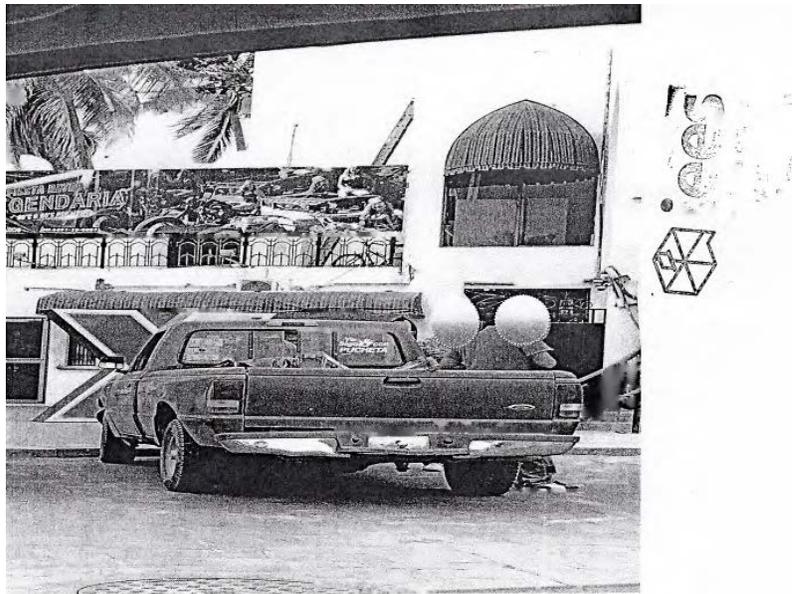
3.3 Acreditación de la propaganda denunciada.

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en las cuales se realizó, lo anterior a partir de los medios de prueba que constan en el expediente a los cuales se les dará valor probatorio al momento en que se estudien

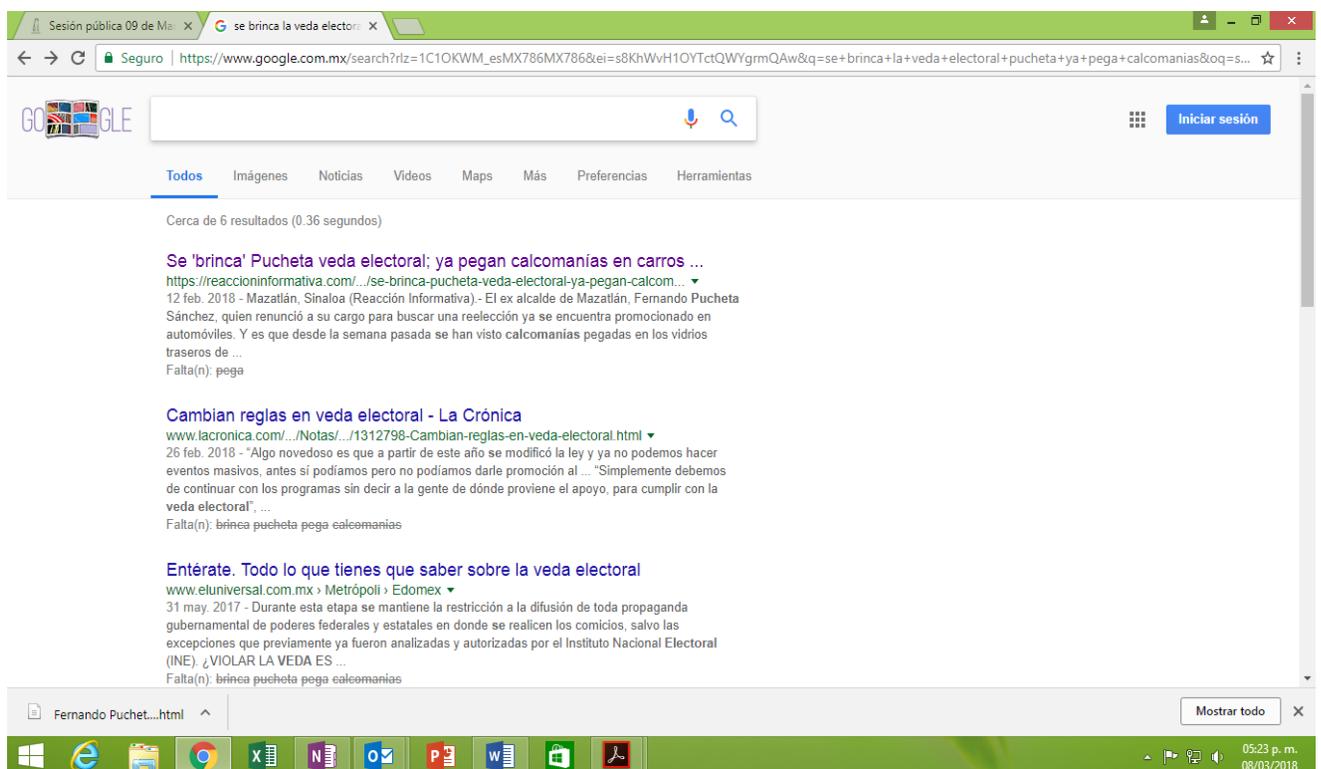
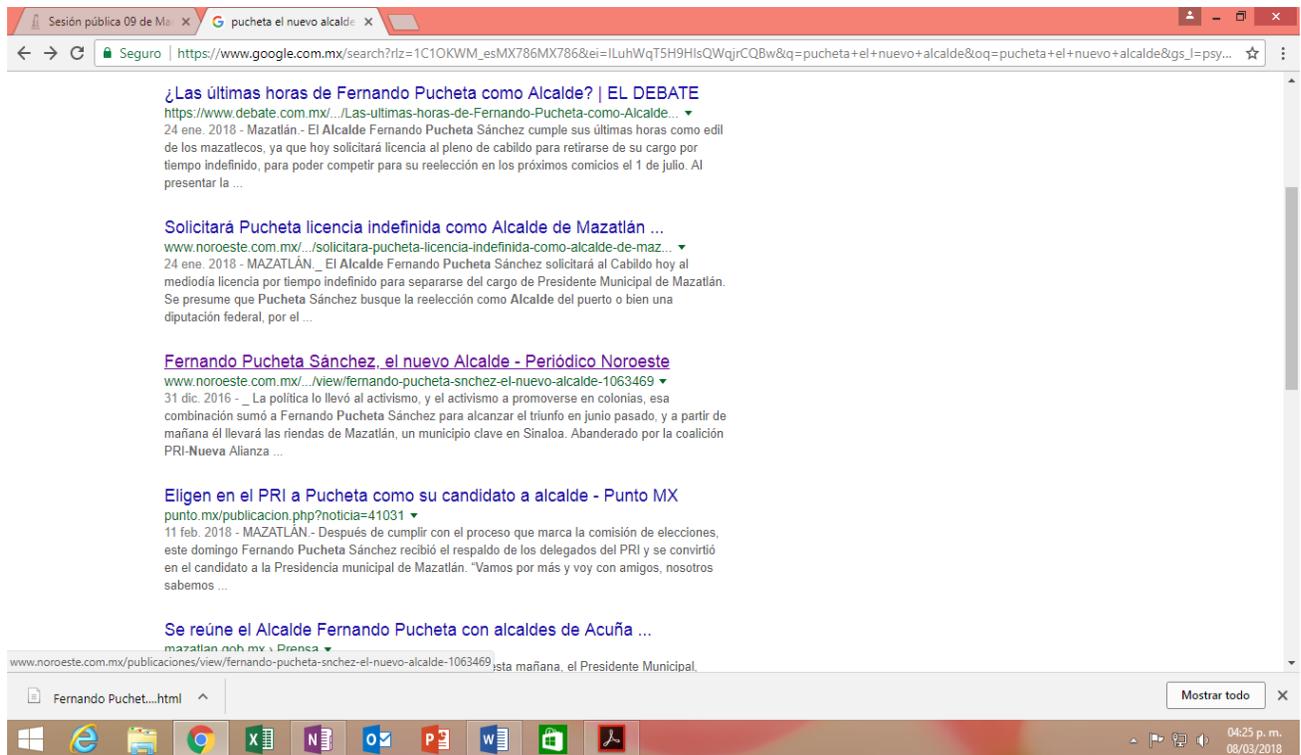
los agravios planteados de acuerdo con lo establecido en artículo 292 de la Ley Electoral Local³.

Para este Tribunal, está acreditada; por una parte, la existencia de que un solo vehículo portaba la calcomanía denunciada y por la otra, la existencia de las dos notas periodísticas a que alude el quejoso en su denuncia.

Lo anterior, de conformidad con las diligencias de investigación, que constan en actas circunstanciadas, realizadas por la secretaria del Consejo Municipal, el veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, que contienen una fotografía en donde se advierte la calcomanía fijada en un vehículo, así como la existencia de dos notas periodísticas, como se demuestra con las imágenes que se insertan a continuación:



³ Artículo 292. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.





Dichas actas circunstanciadas tienen valor probatorio pleno conforme a los numerales 53 fracción II y 60 de la Ley de Medios, ya que se trata de un documento público elaborado por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, además de que en el expediente no existe prueba en contrario que desvirtúe el contenido de la diligencia de inspección.

Para este juzgador no pasa desapercibido que el quejoso denuncia música de banda y con intervalos de dos minutos donde se escucha la frase “yo sigo con PUCHETA”, sin que en autos obre evidencia de audio alguno, o bien que el denunciante aporte, al respecto, medio de prueba para la acreditación de su dicho.

3.4 La propaganda denunciada no es electoral y no son actos anticipados de campaña.

Para este órgano Jurisdiccional, los hechos denunciados no constituyen propaganda electoral y, por tanto, no pueden ser

considerados actos anticipados de campaña; por las siguientes consideraciones:

El artículo 2 de la Ley Electoral Local establece que los actos anticipados de campaña son las acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que llamen expresamente al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para la acreditación de actos anticipados de campaña, como lo es el caso, se requiere la coexistencia de tres elementos y, basta con la inexistencia de uno de ellos para que no se tengan por acreditados dichos actos anticipados de campaña.⁴

De lo anterior; se obtiene que, los elementos que deben examinarse por este Tribunal para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, al caso en concreto son los siguientes:

- i. **Elemento personal.** Son los realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos,

⁴ Elementos reconocidos por Sala Superior en las sentencias: SUP-RAP-15/2009 Y ACUMULADOS, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y SUP-RAP-15/2012.

de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

- ii. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

- iii. **Elemento temporal.** Se refiere al período en el cual ocurren los actos; característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que den inicio formalmente.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral este en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a consideración del Tribunal son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Dado lo anterior, este Tribunal realizará el análisis correspondiente en el caso que nos ocupa, para determinar si efectivamente, los hechos denunciados contra el ciudadano Fernando Pucheta Sánchez precandidato del PRI a presidente municipal de Mazatlán constituyen faltas a la normativa electoral, en su modalidad de actos anticipados de campaña.

De acuerdo con la tesis de clave 4/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza únicamente a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una concreta finalidad electoral, es decir, que se haga un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se promueva una plataforma electoral o se posicione a alguien con el objetivo de obtener una candidatura. Por ende, la autoridad electoral debe comprobar: "1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda."⁵

En el caso que se estudia, del análisis de las constancias y medios de pruebas que obran en autos se desprende que, en las actas levantadas por la secretaria del Consejo Municipal, así como de las copias de las fotografías que aparecen en dichas actas y de la denuncia que presentó el Partido Morena, la calcomanía fijada contiene la leyenda "yo sigo con PUCHETA", con la imagen de lo que parece ser una mano extendida; mientras que en la nota periodística de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis del periódico Noroeste con el título "Fernando

⁵ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Pucheta Sánchez, el nuevo Alcalde”, al final de la nota aparece una fotografía con la imagen del ciudadano Fernando Pucheta Sánchez; y la otra nota de un portal en línea llamado Reacción Informativa, de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, con el título: “Se brinca Pucheta veda electoral: ya pegan calcomanías en carros”, ésta presenta una imagen fotográfica de una camioneta con una calcomanía con las características ya antes descritas.

En este contexto, de los hechos denunciados que quedaron acreditados en el punto 3.3 de la presente resolución, este Tribunal no advierte que el ciudadano Fernando Pucheta Sánchez se presentara como candidato frente a la ciudadanía, realizara propuestas de campaña, o bien, incitara al voto en su favor o en contra de alguna otra opción política, por lo que no es dable concluir que se trate de propaganda electoral. En consecuencia, tampoco es posible desprender ni realizar alguna inferencia, en la que válidamente pueda sostenerse que el precandidato a Presidente Municipal, Fernando Pucheta Sánchez, realizó actos de naturaleza anticipada a la campaña que transgredan la normativa electoral.

Por otra parte, en relación con el señalamiento planteado por el quejoso, en el sentido de que la imagen utilizada en las calcomanías es similar a la que el señor Fernando Pucheta Sánchez usó en la campaña próxima pasada, este órgano jurisdiccional no advierte en autos elementos que acrediten fehacientemente dicha afirmación.

En ese sentido, dado que no se actualiza el elemento subjetivo, resulta innecesario el estudio del resto de los elementos.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al precandidato del PRI a presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, el ciudadano Fernando Pucheta Sánchez.

Notifíquese conforme a derecho.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por las Magistradas y los Magistrados, Alma Leticia Montoya Gastelo (Ponente), Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros, Guillermo Torres Chinchillas (Presidente) y Diego Fernando Medina Rodríguez, ante el Mtro. Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.

